
Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilfred Múximo Santana Romero.

Abogado: Licdo. Pedro Campusano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación incoado por Wilfred Múximo Santana Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Principal n.º. 47, sección Najayo Arriba, municipio de San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia n.º. 0294-2017-SPEN-00212, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, a través de su abogado Licdo. Pedro Campusano, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre del 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 21 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue ordenado apertura a juicio contra Wilfred Múximo Santana Romero, resultando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cómara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 301-03-2016-SS-00169 el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a Wilfred Múximo Santana Romero (a) Diego, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los arts. 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso José Manuel Valdez Lorenzo, y en consecuencia se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor

a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, excluyendo de la calificación original las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por no configurarse los elementos constitutivos para tipificar estos ilícitos; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Beatriz Lorenzo y Nircia Solano Aquino, la primera en su calidad de madre del occiso, y la segunda en su calidad de madre de los hijos del occiso la niña de nombre con iniciales E.M.V.S. acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Beatriz Lorenzo, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por dicha señora como madre del hoy occiso José Manuel Valdez Lorenzo, consecuencia del accionar del imputado; b) La Suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de los niños de nombre con iniciales G.V.S. y E.M.V.S., representados por su madre la señora Nircia Solano Aquino, parte civil constituida y dividido en partes iguales entre estos niños, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por dichas menores de edad en su calidad de hijos del hoy occiso José Manuel Valdez Lorenzo, a consecuencia del accionar del imputado; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio acogiendo a la solicitud formulada por la representante del Ministerio Público; **CUARTO:** Condena al imputado Wilfred Májimo Santana Romero (a) Diego, al pago de las costas civiles, estas últimas sin distracción por no haber sido solicitada”;

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0294-2017-SPEN-00212 y pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de septiembre del 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Wilfred Májimo Santana Romero, en contra de la sentencia número 301-03-2016-SEEN-000169, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevará a una violación de las normas

procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturaliza la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en el recurso que ocupa nuestra atención, el recurrente invoca, por conducto de su defensa técnica, el siguiente medio de casación: “*Único Medio: Sentencia infundada por desnaturalizar los argumentos de la defensa expuestos en el recurso de apelación*”;

Considerando, que en el único medio propuesto sostiene el recurrente que la Corte a qua desnaturalizó los argumentos de la defensa, fundamentada resumidamente en que:

“El recurso de apelación se sustentó en el medio de errónea valoración de los elementos de prueba. Los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar su recurso -fueron que el tribunal de juicio le dio valor probatorio a elementos que no los tenían. Alegó el recurrente que la sentencia del tribunal de juicio era violatoria a los artículos 172 y 333 del CPP por no cumplir con los requisitos de valoración exigidos en esas normas procesales. Alegamos que para probar su acusación el Ministerio Público aportó como elementos de prueba el informe de autopsia del cadáver de la víctima; un acta de levantamiento de cadáver; ocho fotografías; cuatro elementos de prueba testimoniales. En el recurso de apelación la defensa también se refirió a la errónea valoración de los testigos a cargo entre los cuales estuvo el testimonio de la señora Paula María Peña Vizcaino, quien había sido pareja de Wilfred Mijimo Santana alias Diego”. el tribunal de juicio reconoció que el origen del problema fue, como dijimos en líneas anteriores, la conducta irrespectuosa del hoy occiso, por querer obligar a Paula a que se marchara con él aun estando ella conversando con Wilfred Mijimo Santana. Este es un aspecto que el tribunal debió tomar en cuenta al momento de sancionar al hoy recurrente e imponerle la sanción solicitada por la defensa que fue de tres años y no quince como el tribunal le impuso al imputado ya que dicha pena es desproporcionada con relación a la causa y la forma de ocurrencia de los hechos. La corte a qua interpreta de manera errada los argumentos de la defensa debido a que el medio de errónea valoración de los elementos de prueba que fue el medio en que sustentamos el recurso de apelación no estableció que esa errónea valoración fue por el hecho de que el tribunal de fondo no acogió las conclusiones de la defensa, sino por el hecho de que debió tomar en cuenta lo dicho por el testigo a cargo Paula María Peña quien narra que todo ocurrió por la actitud agresiva del hoy occiso quien desafió en varias ocasiones a pelear a Wilfred Mijimo Santana. la corte desnaturaliza los argumentos de la defensa debido a que en ningún momento expresamos en el recurso de apelación que existía una causa de justificación a favor del imputado para cometer el homicidio, porque las causas de justificación eliminan la antijurídica del hecho y por lo tanto no procede la imposición de sanción. Lo que alegamos es que la conducta del hoy occiso fue determinante para la ocurrencia del hecho y que por eso el tribunal debió tomar ese aspecto en cuenta e imponer una sanción de tres años que es la sanción mínima para el tipo penal de homicidio voluntario”;

Considerando, que la Corte a qua para desestimar los motivos de apelación del ahora recurrente, dio por establecido:

“Que el presente caso, conforme relatado en Ministerio Público en su acto conclusivo, trata de una presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, la cual se le imputa al ciudadano Wilfred Mijimo Santana Romero (A) Diego, por el hecho de que en fecha trece (13) del mes de marzo del año 2014, aproximadamente las 8:00 de la noche, se presentó a Las Casitas de Najayo Arriba, y cuando conversaba con su ex concubina Paula María Peña, se presentó la víctima, por lo que se originó una discusión entre ellos y estando José, encima de su motocicleta, el encartado le fue encima con un cuchillo, infiriéndole 16 heridas de armas blancas en distintas partes del cuerpo, según lo establece el informe de Autopsia,, lo que le causaron la muerte, además su cuerpo presentaba también traumas y contusiones que fueron provocadas por unos tales el Negro y Bokuca, quienes acompañaban al imputado y que se encuentran profugos. Que es apreciable, que la insistencia de un individuo para que otro haga o no una cosa, no es considerado como una licencia o justificación para matar a otro. Que el procesado Wilfred Mijimo Santana Romero (A) Diego, infirió a José Manuel Valdez Lorenzo; dieciséis (16) heridas de armas blancas en distintas partes del cuerpo, según lo establece el informe de autopsia que reposa en el expediente, produciéndole la muerte a causa de shock hemorrágico por lesión de hígado y vena cava inferior debido a la herida corta penetrante en costado derecho. Que se trató de un acto absolutamente desproporcionado

e irracional, pues en hecho la supuesta insistencia del hoy occiso, utilizada por el procesado, como defensa material y alegada por la defensa técnica como insumo para su recurso, no constituía una amenaza para el agresor”;

Considerando, que examinado el vicio alegado y la sentencia recurrida, esta Corte de Casación no estima que la Corte a qua haya desnaturalizado el alegato del recurrente en apelación, toda vez que, como se aprecia en el fundamento 3.3 antes transcrito, la Corte a qua reseña que el apelante sostiene que el tribunal debió tomar en cuenta las circunstancias atestiguadas por Paula Marisa Peña, en el sentido de que el occiso insistió en que ella se fuera con él, y que el tribunal debió condenarlo a la pena mínima; la respuesta de la Corte a tal pedimento, se cía establecer que no hubo error en la valoración de la prueba por el hecho de que no se haya acogido la solicitud del defensor, y que el tribunal sentenciador estableció los criterios tomados para la determinación de la pena, los cuales comparte la alzada;

Considerando, que en ese orden de ideas, el recurrente plantea que no fue por la errónea valoración de la prueba que el tribunal no acogió sus conclusiones, sino que el tribunal debió tomar en cuenta lo dicho por la testigo Paula Marisa Peña en cuanto a la actitud agresiva del occiso, quien desafió varias veces al imputado; pero, contrario a tal reclamo, las referidas circunstancias sí fueron tomadas en cuenta por el tribunal sentenciador, es decir, el de primer grado, y aunque la Corte no lo haya transcrito, lo cierto es que lo evaluó, pues estableció el susodicho tribunal de primer grado en los hechos probados: *“Que ante la negativa de la señora Paula Marisa Peña Vizcaino, en irse del lugar con la hoy víctima, se produce la intervención del hoy imputado manifestándole a la víctima a que se fuera que el no estaba en problemas, no accediendo la referida víctima a dicha solicitud, procediendo entonces el imputado en esa misma fecha es decir 13 de marzo del año 2014, siendo aproximadamente las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.) a agredir con un cuchillo a la hoy víctima fallecida señor José Manuel Valdez Lorenzo, mientras se encontraba aun sentado en la motocicleta, recibiendo allí mismo y bajo esas condiciones las heridas de arma blanca a consecuencia de las cuales falleció. Que las heridas recibidas por José Manuel Valdez Lorenzo, consistieron en dieciséis (16) heridas, quince (15) de ellas con características de heridas corto penetrantes y una con características de herida cortante, en diferentes partes del cuerpo, las cuales fueron ocasionadas por el hoy imputado Wilfred Maximiliano Santana Romero (A) Diego, falleciendo a consecuencia de las heridas recibidas”;* que, dicho tribunal, en respuesta al planteamiento de la defensa dijo: *“Que el defensor técnico del imputado Wilfred Maximiliano Santana Romero (A) Diego, solicitó al tribunal que al quedar establecida la responsabilidad penal del imputado en el homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, el mismo sea condenado a sólo tres (3) años de reclusión que es la pena mínima. Para dar contestación a estos planteamientos los juzgadores hemos hecho acopio de lo establecido y probado ante el plenario en el que los testigos exponen de manera vehemente y verosímil las circunstancias en que el imputado agrede agresiva y violentamente a la víctima José Miguel Valdez Lorenzo, infiriéndole varias estocadas con un cuchillo quitándole la vida e incluso iniciando la agresión en contra de la víctima cuando esta se encontraba aun encima de la motocicleta en la que llegó al lugar, agresión esta totalmente desproporcionada e injustificada, hecho este que conmocionó a esa pequeña comunidad de las casitas de Najayo Arriba, así como a los familiares de la víctima, estimando los juzgadores que la pena justa, til y proporcional para lograr la reinserción y reeducación del imputado es la indicada en la parte dispositiva de la presente sentencia, por lo que procede rechazar la solicitud formulada por el defensor técnico del imputado. Procediendo también rechazar el pedimento formulado por la defensa que pretendía fueran rechazadas las demandas civiles presentadas, alegando una supuesta falta de calidad, verificando los juzgadores que las accionantes aportaron los extractos de actas del estado civil con las cuales se establece el vínculo y filiación de las accionantes y la víctima fallecida”;* en consecuencia, el reclamo no fue desatendido, y la queja del recurrente más bien se sustenta en una discrepancia por inconformidad con lo resuelto;

Considerando, que en cuanto al segundo planteamiento de desnaturalización por parte de la Corte a qua en el entendido de que el recurrente no expresó que existiera una causa de justificación sino que debió tomarse en cuenta que la conducta del occiso fue determinante en la ocurrencia del hecho y por tanto debió el tribunal imponer una sanción de tres años, mínima para el homicidio voluntario, valen las mismas razones ya expuestas, *mutatis mutandi*, para desestimar este planteamiento, toda vez que las apreciaciones y valoraciones de los juzgadores satisfacen las

exigencias motivacionales, y nueva vez se trata de una teoríā defensiva no acogida por los juzgadores, lo que no implica que su actuaci3n se encuentre reida con las normas sustantivas y adjetivas aplicables al caso en cuestin; por consiguiente, procede desestimar el medio en examen, y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposici3n del artículo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecuci3n penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casaci3n incoado por Wilfred Múximo Santana Romero, contra la sentencia n.º. 0294-2017-SPEN-00212, dictada por la Cúmara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Cristbal el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pblica;

Tercero: Ordena la notificaci3n de esta decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecuci3n de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

(Firmados).-Miriam Concepci3n Germún Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Súnchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por m.º, Secretaria General Interina, que certifico.